

REGLAMENTO (CEE) N° 1297/89 DE LA COMISIÓN
de 10 de mayo de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina de la categoría n° 39 (número de orden 40.0390) y a las prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto de la categoría n° 73 (número de orden 40.0730) originarios de Pakistán beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para al año 1989 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de los Anexos I y II, respectivamente con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 4259/88, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina de la categoría n° 39 (número de

orden 40.0390) y para las prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto de la categoría n° 73 (número de orden 40.0730), el plafón se establece respectivamente en 96 000 toneladas y 172 000 piezas; que en fecha de 21 de abril de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de 15 de mayo de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
		6302 51 90	
		6302 53 90	
		ex 6302 59 00	
		6302 91 10	
		6302 91 90	
		6302 93 90	
40.0730	73 (1 000 piezas)	6112 11 00	Prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		6112 12 00	
		6112 19 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
